

En torno al cometido de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Aparece la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en nuestro Régimen local como una novedad—introducida por la Ley de 16 de diciembre de 1950, en cumplimiento de la de Bases de 1945—enlazada con la ampliación del campo tradicional de la competencia provincial, en virtud del nuevo principio—trascendido en núcleo de deberes y atribuciones—de la cooperación provincial a los Servicios municipales. La propia estructura de la Ley, al tratar en el mismo título (2.º del Libro II), bajo la rúbrica: «Administración provincial», de la expresada cooperación—Sección 3.ª del Cap. I, titulado: «Competencia provincial»—y de la mencionada Comisión—Sección 4.ª del Cap. II, titulado: «Atribuciones de las autoridades y organismos provinciales»—aconseja este criterio interpretativo.

La norma fundamental sobre el nuevo aspecto de la competencia provincial está contenida en el artículo 255 de la Ley, a cuyo tenor «la Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos...» Esta referencia vaga y genérica a la circunscripción territorial, a la vez que entidad de fines propios, «Provincia», envuelve en una cierta nebulosa el criterio del legislador respecto al órgano específico al través del cual ha de realizarse la cooperación de que se trata, y tampoco en los restantes artículos de la Ley ni de los Reglamentos hasta ahora promulgados se establece un perfecto deslinde entre las atribuciones de la Co-

misión de Servicios Técnicos y las de la Diputación en esta materia. Interesa, por tanto, hallar un criterio que sirva de base para una nítida diferenciación de las funciones que, en orden a la cooperación a servicios municipales, corresponden a cada uno de dichos organismos, mencionados con neta separación en el artículo 211 de la Ley.

Plantea, con bastante claridad, un interesante aspecto de la competencia atribuida a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en orden a la cooperación de referencia, el artículo 275 de la Ley, al disponer la formación por dicho organismo de los planes de urbanización; ordenanzas de construcción y viviendas, y proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios, con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado. Añade el mismo precepto legal que los expresados proyectos «serán informados por el respectivo Ayuntamiento, y, cuando el informe fuere adverso, no serán ejecutivos sin aprobación del Ministerio de la Gobernación»; de donde, «a sensu contrario», se deduce que, tanto en el caso de que el informe del Ayuntamiento sea favorable como en el de que, siendo desfavorable, el proyecto sea aprobado por el Ministerio de la Gobernación, los proyectos serán inmediatamente ejecutivos. Nada se añade en la Ley respecto al órgano que ha de ejecutar dichos proyectos. Tampoco se concreta esta materia en los Reglamentos dictados hasta la fecha, limitándose a decir el de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, en su artículo 182, que la formación de planos, ordenanzas, proyectos y presupuestos que la Comisión ha de facilitar a los Ayuntamientos en el desarrollo de las funciones de orientación, incluidas en el artículo 275 de la Ley, no representará otra carga económica para los Municipios que el pago del 50 por 100 de los honorarios que, con arreglo a los aranceles vigentes, tengan derecho a percibir los profesionales que redacten aquellos trabajos, una vez terminados, y siempre que se puedan ejecutar sin necesidad de estudios técnicos complementarios.

Desde otro ángulo visual puede enfocarse este problema del grado de intervención de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en la cooperación a servicios municipales. Aludimos a la con-

xión y enlace entre los servicios municipales obligatorios y las Secciones en que, para el estudio de las diversas funciones que le están atribuidas, se divide la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Tal como se delimita en la Ley la competencia de los Municipios, su esfera de acción es tan amplia que puede calificarse de teóricamente ilimitada, toda vez que, después de consignarse en el artículo 101 una relación de fines y servicios relacionados con la gestión urbanística, la salubridad e higiene, los transportes, la Beneficencia, etc., se añade «cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal».

Más concreta es la enumeración de las obligaciones municipales mínimas que se contienen en el artículo 102 de la Ley y que abarca: a) Guardería rural. b) Surtido de agua potable. c) Alumbrado público. d) Pavimentación de vías públicas. e) Cementerios. f) Limpieza viaria. g) Destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos. h) Desinfección y desinsectación. i) Botiquín de urgencia. j) Asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas. k) Inspección sanitaria de alimentos y bebidas. l) Fomento de la vivienda higiénica, enumeración a la que, para Municipios con núcleos urbanos de más de 5.000 habitantes, hay que añadir: a) Abastecimiento domiciliario de agua potable. b) Alcantarillado. c) Baños públicos. d) Matadero. e) Mercado. f) Servicio contra incendios. g) Campos escolares de deporte. h) Parque público.

Si contemplamos el cometido propio de las ponencias y secciones que, según hemos dicho, funcionan dentro de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, podemos encajar perfectamente el estudio e informe sobre realización y funcionamiento de cada uno de los servicios municipales mínimos dentro de la esfera de competencia que debe atribuirse a cada una de las aludidas ponencias y secciones, en forma parecida a la siguiente:

Ponencia de urbanismo y vivienda.—Servicios de: Fomento de la vivienda higiénica; campos escolares de deporte; parque público.

Ponencia de Obras Sociales y Sanidad.—Servicios de: Cemen-

terios; limpieza viaria; destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos; desinfección y desinsectación; botiquín de urgencia; asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas; inspección sanitaria de alimentos y bebidas.

Ponencia de Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal.—Servicio de Guardería rural.

Ponencia de Obras Públicas.—Servicio de pavimentación de vías públicas.

Ponencia de Transportes, Incendios y demás servicios provinciales.—Servicio contra incendios.

Ponencia de alumbrado, aguas, comunicaciones, obras y proyectos municipales.—Surtido de agua potable; alumbrado público; abastecimiento de agua potable; alcantarillado; baños públicos.

La Ponencia de Municipalización y Provincialización de Servicios tendría la amplia competencia que se deduce de su enunciado y que, en orden a la cooperación a servicios municipales, consistiría en informar sobre la conveniencia de municipalizar los susceptibles de esta forma de gestión.

Demostrada la necesaria e íntima relación que existe entre el cometido propio de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y la enunciación legal de los servicios municipales obligatorios, cabe todavía graduar la intervención de aquel organismo, en este aspecto de la competencia provincial, con arreglo a los tres diversos criterios que a continuación se exponen:

1.º *Competencia mínima de la Comisión de Servicios Técnicos.*—El cometido de ésta se reduciría a la aprobación de los planes de urbanización, ordenanzas de construcción de viviendas, proyectos de ensanche, reforma y saneamiento y redacción o formación—tratándose de Municipios que carezcan de personal técnico adecuado—de dichos planes y ordenanzas y de los proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios, así como a la aprobación y formación de planes y proyectos en relación con los asuntos que menciona el extraño y confuso artículo 276 de la Ley, que es, en parte, repetición de lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de la misma, y que podía haberse subsumido dentro

de éstos, con una redacción un poco afortunada de todos los que figuran en esta sección cuarta, del capítulo segundo, del título segundo, del libro segundo.

2.º *Competencia máxima de la Comisión de Servicios Técnicos.*—Estableciendo una exacta congruencia entre las dos interesantes innovaciones introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1950 en nuestro régimen provincial: la Comisión de Servicios Técnicos y la cooperación a servicios municipales, cabría—en el deseo de dar amplio cometido a dicho Organismo—atribuir al mismo competencia para asumir todas las funciones inherentes a dicha cooperación y, por tanto, encomendar a la repetida Comisión desde la formación de un plan provincial de instalación de servicios municipales obligatorios hasta entregar las obras pertinentes a los Municipios con los servicios debidamente instalados. Esta interpretación llevaría a mantener a la Diputación provincial en su misión tradicional de fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, y atribuir a la Comisión de Servicios Técnicos todas las obligaciones y facultades inherentes a la cooperación provincial a los servicios municipales.

3.º *Reparto de competencia entre la Diputación y la Comisión de Servicios Técnicos.*—Una posición intermedia y, a nuestro juicio, muy razonable, consistiría en establecer una fértil colaboración entre ambos organismos en la importante misión de cooperar a los servicios municipales obligatorios. Esta solución—que resulta obligada consecuencia de la doble circunstancia de inexistencia de una Hacienda propia de la Comisión y separada de la de la Diputación, de un lado, y ampliación de la tradicional competencia de la Diputación provincial, al través de su nueva obligación de cooperar a los servicios municipales, de otro lado—nos llevaría a postular la siguiente tramitación para la realización de las obligaciones de la provincia en orden a la cooperación de los servicios municipales obligatorios:

A) Plan provincial de Servicios municipales obligatorios. Lo elaboraría la Comisión de Servicios Técnicos obteniendo previamente de los Ayuntamientos los antecedentes y datos necesarios, y en él se determinarían los servicios municipales obligatorios cuya

instalación se estimase necesaria en los Municipios de la Provincia, por orden de urgencia: surtido de agua potable, alumbrado público, botiquín de urgencia, etc. Formaría parte de este plan una Memoria técnica de las obras necesarias para la instalación de los servicios municipales inexistentes o deficientes, una Memoria del régimen financiero a adoptar para la realización de las obras y servicios y un programa de realizaciones para un plazo máximo de cinco años.

Una vez elaborado el plan provincial se sometería a la aprobación de la Diputación, que, con su dictamen aprobatorio o de disconformidad, lo elevaría al Ministerio de la Gobernación, a efectos de que este Departamento, previa audiencia del Servicio de Inspección y Asesoramiento, propusiera al Gobierno la cuantía de la consignación que habrá de incluirse en el presupuesto ordinario de la Diputación, en cumplimiento de la Base novena de la Ley de Reforma de las Haciendas locales.

B) Programa anual de realizaciones del plan provincial. Se ajustaría al crédito consignado en presupuesto, en cumplimiento de la Base novena de la Ley de Reforma de las Haciendas locales, y en él se incluiría la formación de los planos, ordenanzas y presupuestos de las obras necesarias para la instalación de los servicios. Su elaboración correspondería, como la del plan provincial, a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

C) Una vez incluida una obra en el Programa anual de realizaciones se comunicaría al Ayuntamiento respectivo, y en el caso de que éste no optase por realizar, por su cuenta, las obras aludidas, ateniéndose al plan redactado por la Comisión de Servicios Técnicos, se haría cargo la Diputación provincial de la expresada obligación y podría ejecutar las obras proyectadas con estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de contratación dictadas para las Corporaciones locales. En caso de que, con arreglo a dichas prescripciones, pudiera efectuarse por gestión directa, la Diputación podría delegar esta forma de realización en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Instalados los servicios, se entregarían al Ayuntamiento correspondiente para que, con la aprobación previa de la Comisión, or-

ganizase la prestación de dichos servicios en alguna de las formas previstas en los artículos 156 y siguientes de la Ley de Régimen local.

Otro problema suscita el cumplimiento por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de los fines que justifican su existencia, y es el de los medios financieros que necesita para su funcionamiento. La Ley no ha dotado a este Organismo de Hacienda propia y, por tanto, habrá de vivir con la consignación que la Diputación destine para él en su presupuesto. Convendría puntualizar esta obligación y, para ello, sería aconsejable que la Comisión formulase todos los años, en fecha oportuna, su propio presupuesto de gastos, y lo elevase a la Diputación para su estudio e inclusión en el presupuesto ordinario (*).

JUAN LUIS DE SIMÓN TOBALINA.

(*) Después de redactado este artículo, y en el «Boletín Oficial del Estado», de 29 de diciembre último, han aparecido las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases sobre reforma de las Haciendas locales, de 3 de diciembre de 1953, y en la cuarta y siguientes de dichas normas se regula, con el expresado carácter provisional, la cooperación provincial a los servicios municipales.

Como nosotros propugnábamos, se establece una estrecha colaboración entre la Diputación y la Comisión de Servicios Técnicos en orden a dicha cooperación provincial, pero no es el Organismo técnico quien elabora el plan quinquenal de cooperación para someterlo a la aprobación de la Diputación, sino que es esta Corporación político-administrativa quien lo redacta y lo somete a estudio y resolución de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. Con lo cual ésta viene a reunir funciones, un poco contradictorias, de Comisión informativa de la Diputación (art. 274 de la Ley vigente de Régimen local), por un lado, y órgano supervisor (art. 7.º del Decreto de 18 de diciembre de 1953), por otro. Esta posible antinomia podría solucionarse mediante la distinción entre atribuciones reservadas al Pleno de la Comisión y atribuciones propias de un Comité ejecutivo o permanente de dicho Organismo técnico, en la forma que propugnamos en artículo publicado en el «Boletín del Colegio de Secretarios», correspondiente al mes de enero de este año, al que nos remitimos.